

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial primero primero del Ministerio de la guerra ha presentado D. Pedro Abades y Soto.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y tres

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial sexto primero del Ministerio de la Guerra ha presentado D. Frutos Saavedra Meneses.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Benito del Collado y Ardanuy, Inspector general segundo del cuerpo de Ingenieros de

Minas, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el desempeño de su cargo,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

Resultando vacante la plaza de Inspector general segundo del cuerpo de Ingenieros de Minas, por jubilacion de D. Benito del Collado y Ardanuy que la desempeñaba,

Vengo en conceder los ascensos de escala á los Inspectores de distrito, nombrando en su virtud Inspector general segundo á D. Fernando Cútolí, é Inspector de Distrito al Ingeniero Jefe de primera clase mas antiguo D. Amalio Maestre.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Perez Silva, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Dumbria, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Vistos los articulos 80, 81, 100 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que Juan Perez Silva no expuso excepcion alguna en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, á pesar de haber estado presente su padre, segun consta del acta de esta corporacion:

Considerando que concedidos por el Ayuntamiento 15 dias para que verificase su presentacion, los dejó trascurrir con exceso sin presentarse:

Considerando que declarado suplente por el Ayuntamiento, no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento fué interino hasta tanto que Juan Perez se presentase, trascurrido el plazo concedido sin verificarlo se hizo definitivo este fallo:

Considerando que no habiendo expuesto la excepcion ante el Ayuntamiento, ni reclamado contra el acuerdo de esta corporacion, son inadmisibles cuantas alegaciones se hayan hecho ante el Consejo provincial;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de la Coruña, que declaró soldado á Juan Perez Silva, quinto por el cupo de Dumbria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos; teniendo presente que los fallos de los Ayuntamientos deben considerarse definitivos cuando los interesados no hacen uso del término que se señala para su presentacion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1863.

Nicolás Suarez Cantón.

Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Agustin Gisbert al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Polóp y del arroyo Chirillen como fuerza motriz de un batán que proyecta establecer en la partida de Barchell, término de la ciudad de Alcoy, provincia

de Alicante, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las presas del rio y arroyo expresados y los canalizos de conduccion de aguas al artefacto se establecerán en la direccion y sitios que marcan los planos, señalándose la altura de las primeras por el Ingeniero Jefe de la provincia, y refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Los canalizos se revestirán de manera que no se produzcan escapes ni filtraciones de agua.

3.ª El agua que se derive por ambas presas se devolverá á su curso natural despues que se haya utilizado como fuerza motriz, sin que pueda aprovecharse en riegos ni otros usos que el especial para que se conceden.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del referido Ingeniero.

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1863.

Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Abril.)

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Teixidó y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de dos fábricas de hilados y tegidos que intentan construir en el término de Gironella, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El acueducto de la izquierda del rio deberá quedar cubierto en los puntos en que sigue la direccion del sendero que existe en la actualidad.

3.ª A la coronacion de la presa se le dará 4,17 metros de altura sobre el rio, en el sitio de emplazamiento, y se referirá dicha altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

4.ª Toda la cantidad de agua que se tome en la presa se devolverá al rio, sin aplicarla á riegos ni otros usos que al movimiento de los artefactos.

5.ª Si en el término de un año

no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.

Moreno Lopez.

Señor Director general de Obras públicas.

## SECCION TERCERA.

Núm. 503.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 21 del corriente, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

«El vivo deseo de la Reina (Q. D. G.) de recompensar la aplicacion y aprovechamiento de los jóvenes que se han dedicado á los estudios teórico-prácticos que, conforme al Real decreto de 15 de Abril de 1844, debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, inclinó su Real ánimo á expedir la Real orden circular de 21 de Octubre de 1858, por la cual se mandó que las Procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio que necesitan cédula de Notaria parcial, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveyesen en personas que tuviesen concluida la carrera del Notariado.

Numerosos han sido los que, encontrándose en este caso, fueron colocados en plazas de Procuradores en los Tribunales y Juzgados, obteniendo así el premio de sus afanes y estudiosos desvelos; pero advirtiéndose desde luego que esta medida, tan equitativa y graciosamente adoptada en favor suyo, perjudicaba notablemente y cerraba la puerta á las esperanzas y porvenir de otros muchos, merecedores también de la proteccion y maternal solicitud de S. M. En efecto, no son pocos los que desde sus primeros años se dedican á los trabajos de la curia como escribientes y auxiliares de los Relatores, Escribanos, Procuradores y otros funcionarios empleados en uno ú otro concepto en la administracion de justicia, adquiriendo por este medio la instruccion teórica necesaria de los deberes y obligaciones del cargo de Procurador, y una larga y aprovechada práctica que garantiza suficientemente el buen y acertado ejercicio ó desempeño del oficio. Todo su deseo se limita á ocupar estos modestos puestos en premio de su celo y laboriosidad en los trabajos á que se consagran; y cuando despues

de muchos años de estar dedicados exclusivamente á los asuntos y negocios del fore en su esfera especial y limitada se consideran con aptitud bastante para desempeñar dichos oficios, encuentran ilusorias sus legítimas aspiraciones con la disposicion de la Real orden ya mencionada, que reserva las plazas de Procurador para los que han concluido la carrera del Notariado.

La ley de 28 de Mayo de 1862, que tanto favorece la benemérita clase de Notarios, ofrece además la ventaja notable, para los que han cursado sus estudios, de que por medio de oposicion pueden obtener las Notarías como premio de su mérito y suficiencia. Esta mayor proporcion de utilizar su carrera, esta facilidad de alcanzar su colocacion, hace innecesaria la preferencia absoluta que les concede para ser Procuradores la Real orden de 21 de Octubre, con manifiesto perjuicio de los demas que se dedican á las tareas subalternas de la curia; y que, aunque no han cursado el Notariado, no carecen de merecimientos y de circunstancias especiales y dignas de tenerse en cuenta.

No pudiendo por lo mismo desatenderse la suerte de estos laboriosos servidores, protegida ya convenientemente con la ley de que se ha hecho mérito la de los que se dedican al Notariado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo, para obtener las Procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia, basta que los que las soliciten reúnan las circunstancias que previenen las ordenanzas de aquellas y reglamento de estos en su caso, quedando derogada y sin efecto en esta parte la Real orden de 21 de Octubre de 1858.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 24 de Abril de 1863. —Lucas Fernandez.

Núm. 494.

Don Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Espinosa, natural de esta ciudad y criado que ha sido de D. Antonio Daviña Santos, capitán de infantería, retirado, residente en esta Plaza, para que comparezca en este Juzgado, á término de treinta días, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno, á contestar á los cargos que le resultan en la causa formada por hurto de efectos y estafa al referido

Don Antonio Daviña Santos, pues pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Abril de 1863. —Demetrio Asenjo —Por mandado de S. S.ª, Juan Lefort.

Don Lino Lorenzo de Villavedon, Escribano de S. M. en esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y por mi testimonio se ha sustanciado pleito civil ordinario entre partes de la una, como demandante Don Dionisio Pedrosa Matilla, en concepto de esposo de Doña Regina Garcia, Don Francisco Mamerto Amarelo su Procurador, y de la otra como demandados, Don Narciso Garcia, su Procurador Don José Sanchez de Cea, y Don Trifon Garcia, Don Ramon Garcia, Don Benito Ramos y Don Jacinto Arribas, como esposos de Doña Felisa y Doña Eladia Garcia, todos vecinos de La Seca, y en rebeldía de estos cuatro los Estrados de este Juzgado, sobre cumplimiento de un convenio para realizar las operaciones de inventario, avaluo y division de los bienes yacentes al óbito de Doña Petra Garcia, esposa que fué de Don Narciso y madre de la esposa del demandante y de los demas demandados. Sustanciado el pleito por los trámites establecidos se dictó la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Medina del Campo á 10 de Marzo de 1863; el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos y pleito civil ordinario, seguidos en este Juzgado entre partes de la una Don Dionisio Pedrosa, vecino de La Seca, como marido de Doña Regina Garcia demandante, Francisco Mamerto Amarelo, su Procurador, y de la otra como demandados, Don Narciso Garcia, con el suyo Don José Sanchez de Cea y los Estrados del Juzgado en rebeldía de Don Trifon, Don Ramon Garcia, Don Benito Ramos y Don Jacinto Arribas, como maridos estos dos últimos de Felisa y Eladia Garcia, todos vecinos de La Seca:

Vistos:

Resultando, que el demandante entabló su demanda por union personal para que se llevase á efecto el convenio, de que informa el testimonio que encabeza estos autos y se egecute la cuenta y particion de los bienes de la difunta Doña Petra Garcia, esposa que fué del Don Narciso y madre de los demas:

Resultando, que conferido traslado á los demandados, de la demanda, no le evacuaron, y se constituyeron en rebeldía, escepto el Don Narciso Garcia, que se mostró parte en el pleito, accediendo á lo solicitado por el demandante y nombrando

Perito contador á Don Francisco Sales Fernandez:

Considerando, que no habiéndose opuesto los demandados á la demanda, procede que esta se estime:

Vista la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

*Fallo.*—Que debo declarar y declaro, que Don Dionisio Pedrosa ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, como probar le convenia, y que los demandados no lo han hecho de sus excepciones y defensas; por lo que teniendo por nombrado Perito contador por parte de Don Narciso Garcia á Don Francisco Fernandez, debo condenar y condeno á Don Ramon, Don Trifon Garcia, Benito Ramos y Jacinto Arribas, estos dos últimos en el concepto que representan, á nombrar contador, que en union con el que nombre el demandante y el nombrado por el Don Narciso, procedan á practicar el inventario, avaluo y liquidacion, convenidos en el término de un mes, presentando al juzgado las operaciones para los efectos oportunos. Asi por esta mi sentencia, que se notificará y hará saber á las partes y en los Estrados del juzgado, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Alonso.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella, hoy 10 de Marzo de 1865, siendo testigos Don Pascual Garcia, Don Meliton Navas y Don Pedro Cendon, vecinos de la misma; doy fé.—Ante mi; Lino Lorenzo de Villavedon.

Lo relacionado mas por menor consta del pleito á que me remito y la sentencia inserta es copia literal de la original que en el mismo obra, y á fin de que sea inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente en este pliego del sello de pobres, por mi rubricado á instancia del D. Dionisio Pedrosa, que se halla mandado ayudar en concepto de pobre.

Medina del Campo 22 de Abril de 1865.—Lino Lorenzo de Villavedon.

## SECCION CUARTA.

Núm. 495.

### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Segun lo manifestado repetidamente por el recaudador principal de contribuciones de la provincia y mas datos que obran en la dependencia

de mi cargo, son muchos los Señores Alcaldes, que creyéndose sin duda autorizados para ello, se proponen á resolver sobre la justicia ó injusticia de las cuotas impuestas á sus administrados, denegando los auxilios de instruccion á los cobradores y ejecutores, para exigirlos con la regularidad que aquella previene, siempre que creen que han sido indebidamente impuestas. Derogadas las atribuciones que sobre el particular y como á delegados de la Hacienda les concedió provisionalmente el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, oreo un deber recordarles la obligacion en que se hallan de auxiliar á los espresados funcionarios sin que les sea lícito dejar de hacerlo bajo pretexto alguno, y de insertar á continuacion los artículos 65 y 102 del citado Real decreto, advirtiéndoles á la vez que sin perjuicio de proponer al Sr. Gobernador las medidas represivas á que pueden dar lugar, expediré el apremio á que se refiere el último de dichos artículos, á los que deniegan el auxilio de que trata el mismo.

Valladolid 21 de Abril de 1865.—El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

#### Artículos que se citan.

Art. 65. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

Art. 102. El apremio será dirigido exclusivamente contra el Alcalde:

1.<sup>o</sup> Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.<sup>o</sup> Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.<sup>o</sup> Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.<sup>o</sup> Y finalmente cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfaleo del cobrador.

Núm. 497.

### ADMINISTRACION

principal de Propiedades y Derechos del Estado de Valladolid.

En el dia y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes:

Número 2605 del inventario.—

Tierras en Villalba de Adaja, de la cofradía del Santísimo, que las lleva Juan Andrés Rodriguez. Su tipo 583 rs. 34 cénts. 5/6 del anunciado en su primera subasta.

Número 2,634 del inventario.—Otras en Muriel, de la Hermita de los remedios, que las lleva Blas de Coca. Su tipo 1,600 rs. 4/5 del anunciado en su primera subasta.

Número 2,758 del inventario.—Otras en Iscar, de la iglesia de San Pedro, que las llevó Pedro Garcia. Su tipo 1,085 rs. anuales.

Número 2,563 al 68 del inventario.—Otras en Cogeces de Iscar, de la Mitra de Segovia, que las lleva Atanasio Prieto. Su tipo 1,887 rs. anuales.

*Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.*

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en esta capital el dia 10 de Mayo próximo á las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia, con mi asistencia y la de el Escribano de Hacienda pública, y simultáneamente en los pueblos donde radican, ante los Sres. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la superioridad.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren las de este pliego ó no exprese cantidad determinada.

3.<sup>a</sup> El arriendo será por cuatro años á contar desde el dia 15 de Agosto de este año hasta igual dia de 1867, sin previo desahucio, entendiéndose que el rematante entrará á laborear y demas con arreglo á costumbre, desde el dia en que el Alcalde le haga saber la aprobacion del remate y le posesione de la finca.

4.<sup>a</sup> El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados en las fincas cuyo tipo para la subasta esceda de 500 rs., y á su reconocimiento cuando no esceda de dicha suma.

5.<sup>a</sup> No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagarla en otra especie que la estipulada, pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

6.<sup>a</sup> El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato ó arriendo, á disfrutarlas á estilo del país sin dejar de cultivar ninguna de ellas.

7.<sup>a</sup> En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

8.<sup>a</sup> Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ú otro concepto.

9.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano ó fiel de fechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecio.

10. Las posturas para los arriendos, cuyo tipo esceda de 500 rs., se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. El depósito ó consignacion debe hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en la Depositaria de Ayuntamiento, donde se subastan las fincas. Las subastas cuyo tipo no esceda de 500 rs. se verificarán á la llana sin previo depósito por término de una hora.

11. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en cuanto no contradigan las de este pliego.

12. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones, absolutamente iguales, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados, en el dia y forma que determine esta Administracion.

13 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolo inmediatamente á esta oficina con testimonio por separado de su resultado, cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de fijacion al público.

Valladolid 22 de Abril de 1863.—J. Segundo Puga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . . , enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de las fincas del Estado, en el *Boletin oficial* de esta provincia fecha de . . . . . , número . . . . . , y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á . . . . . que en el término de . . . . . fueron de . . . . . , obligándose á pagar anualmente la cantidad de . . . . . rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

## SECCION QUINTA.

Núm. 477.

*Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.*

En la jurisdiccion de esta villa, se encontró un pollino de pelo rucio, entero, paton de todas las cuatro, de edad poco mas ó menos 4 años, el cual se halla depositado de mi orden.

La persona á quien pueda pertenecer, puede presentarse á la misma que, dando las demás señas que tiene dicha caballería, y abonando los gastos que ha ocasionado, le será entregada.

Matapozuelos 17 de Abril de 1865. =E. A., Santos Quintín Arévalo.

Núm. 492.

*Ayuntamiento Constitucional de San Vicente del Palacio.*

En el día 7 del actual ha sido recogido por el guarda rural de esta villa, y entregado á mi autoridad, un pollino capon, de las señas que se insertan:

Edad cerrado, pelo negro, con bastantes cicatrices en los costillares, y se conoce que ha andado al trabajo ó á la arriería, bocinegro; y como hasta el día de la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarle, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que llegue á noticia de la persona á quien corresponda, que ampliando sus señas y abonando los gastos le será entregado.

San Vicente del Palacio 19 de Abril de 1865. =El A. C., Andrés Velazquez.

Núm. 498.

*Gobierno de la provincia de Zamora.*

## SECCION DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por acuerdo de 15 del actual, este Go-

bierno ha señalado el día 18 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo del camino vecinal de esta ciudad á Villalpando, al sitio denominado Toldaños, en la jurisdiccion de Molacillos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de rs. vn. 36.244,33.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la autoridad superior gubernativa de la provincia, hallándose en el local que ocupa la Seccion de Fomento de la misma, de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, consignando previamente como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1,724,88 rs. vn. en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja de fondos provinciales.

En caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga de 500 rs., quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Zamora 16 de Abril de 1865. =Romualdo Becerril.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 16 del mes de Abril anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de camino de Zamora á Villalpando, al sitio denominado Toldaños, en la jurisdiccion de Molacillos, se compromete tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 499.

Don Domingo Garzon, Alcalde Constitucional de esta villa de Villalon, en la provincia de Valladolid.

Por el presente y término de treinta días, primero y siguientes al de su publicacion, se cita, llama y emplaza á los censualistas que para seguro de sus capitales tenian por hipoteca la casa que habitó en el casco de esta

villa, en los Soportales del mercado del Grano, Francisca Fernandez, viuda, de esta vecindad, lindante con otras de Leon Fernandez y Vicente Moro, cuya casa se undió por ruina en su bodega y cimientos, presupuestada la precisa obra de solidez en la cantidad de 9,816 rs. y el valor del terreno superficial despues de hecha la obra, en 4.000 rs., midiendo dicha superficie 1,940 pies: se celebrará la subasta el día 30 de Mayo bajo las condiciones del expediente, con apercibimiento á los censualistas que les parará perjuicio la no presentacion y se procederá por cuenta del Ayuntamiento á la subasta de la obra y terreno.

Dado en Villalon á 21 de Abril de 1865. =Domingo Garzon. =Lucas Garcia, Secretario.

Núm. 500.

*Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico que principia á regir en 1.º de Julio del año actual á fin de Junio del venidero de 1864, se hace necesario que todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término jurisdiccional presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, procediendo en otro caso á hacerlo de oficio.

Villagarcía de Campos 22 de Abril de 1865. =El Presidente, Francisco Uruña. =Valentin de Prado, Secretario.

Núm. 496.

*Ayuntamiento Constitucional de Valdearcos.*

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con claridad á la formacion del padron de riqueza correspondiente al año económico que dará principio en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los vecinos como forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término municipal, sujetas al pago de la contribucion territorial, presenten en término de quince días relaciones juradas de aquellos con arreglo á los modelos circulados últimamente por la Administracion; pues pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdearcos 22 de Abril de 1865. =El A. P., Joaquin Aguado.

## Monte-pio Universal,

SUBDIRECCION DE VALLADOLID.

Calle de Orates núms. 49 y 51.

CIRCULAR.

Terminando en fin del presente año el primer quinquenio de las pólizas comprendidas desde el número 1 al 25.570, ambos inclusive, se recuerda á los señores suscritores de dichas pólizas, la obligacion que tienen de remitir á esta Direccion general las fés de vida de los respectivos socios desde 1.º de Enero de 1863.

Segun lo prevenido en los artículos 15 y 16 de los Estatutos, los Suscritores residentes en la Península é Islas adyacentes deben cumplir con la presentacion del expresado documento, dentro de los cuatro meses, contados desde el día 1.º de Enero de 1863, hasta fin de Abril del mismo año; todos aquellos socios cuya existencia no se haya justificado durante este plazo serán considerados como fallecidos, y los suscritores quedarán sujetos á la pérdida del capital y beneficios, si la suscripcion estuviere hecha á todo riesgo, ó la pérdida de los beneficios si se hubiese verificado con reserva del capital impuesto.

Se recomienda á los Suscritores que hagan lo posible porque las correspondientes fés de vida vayan extendidas con arreglo al modelo que se ha dado.

Se encarga muy encarecidamente que al respaldo de cada fé de vida, se anote por el Suscriptor el número que tenga en el Registro general la póliza á que dicho documento se refiera. Este dato es de suma importancia, pues que por este medio se establece mayor sencillez en todas las operaciones que han de fundar la liquidacion.

*Colegio y Escuela general de Caballería.*

Debiendo venderse en pública subasta 16 caballos de desecho del referido establecimiento; las personas que quieran interesarse en su compra podrán presentarse á las siete de la mañana del día 3 del próximo mes de Mayo, en el patio grande del indicado Colegio y Escuela.

Se admiten proposiciones para el arriendo de los pastos de la dehesa de los Santos y los del campo de Palazuelos y Villavelasco. En Valladolid calle del Empecinado, núm. 15, principal izquierda, ó en la Granja de Palazuelos, inmediata á la fabrica de harinas de Aguilarejo, darán razon.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.